

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SR. RUIZ DE LA VEGA.

SESION DEL DIA 16 DE FEBRERO DE 1823.

Se leyó y aprobó el Acta de la anterior.

Las Córtes oyeron con particular agrado las siguientes felicitaciones que les dirigian por las sesiones del 9 y 11 del pasado:

Del Ayuntamiento y de la Milicia Nacional local de ambas armas de Ciudad-Real, presentadas y leidas por el Sr. Moreno.

De los individuos que componen la Tertulia patriótica y del Ayuntamiento de Reus, presentadas y leidas por el Sr. Batges.

De los individuos de la Milicia Nacional local voluntaria de la Nava del Rey, provincia de Valladolid, y de la Milicia Nacional local voluntaria de Ecija, presentadas y leidas por el Sr. Seoane.

De la Milicia Nacional local voluntaria de la villa de Ares, provincia de la Coruña, presentada y leida por el Sr. Pumarejo.

Del Ayuntamiento constitucional, Milicia Nacional local voluntaria y clero de Santillana de Campos, presentada y leida por el Sr. Buey.

Del Ayuntamiento constitucional del Carpio, presentada y leida por el Sr. Melendez.

Se mandó pasar á la comisión de Guerra una exposición de la Milicia Nacional local voluntaria de Madrid

pidiendo que á los individuos que les toque la suerte de quintos para la Milicia activa se les abone el tiempo que llevan de servicio en la local.

Se continuó la discusion sobre el reglamento del Cuerpo de sanidad militar.

Se aprobaron los artículos siguientes:

«Art. 33. Dará diariamente parte al consultor á la hora que éste le señale de las novedades que hayan ocurrido en sus enfermos, consultándole los casos graves y dudosos que tenga en ellos, á fin de acordar el plan más conveniente á su curacion.

Art. 34. Cuando se hallen haciendo el servicio en las divisiones, brigadas y hospitales, asistirán en campaña á los oficiales en sus alojamientos, ejecutando los reconocimientos de los inútiles de su facultad y los demás servicios sanitarios que puedan ocurrir cuando se lo ordenen sus jefes.

Art. 35. El consultor será jefe de los departamentos de medicina de todos los hospitales del ejército ó distrito á que esté destinado, á quien estarán subordinados los primeros y segundos ayudantes y los demás empleados en la asistencia de los enfermos de medicina.

Art. 36. Vigilará el exacto cumplimiento de todos sus subalternos, cuidando que los diarios, cuadernos, estados y demás que se le confían se conserven limpios y arreglados á los modelos establecidos, los que rectificadas por sí los remitirá en estados generales al jefe

facultativo del distrito ó ejército, ó al primer médico cuando haga de jefe.

Art. 37. Visitará los hospitales de su distrito ó ejército con la frecuencia posible para observar si sus subalternos llenan cumplidamente sus deberes en el ramo de policía interior de estos establecimientos y en el repartimiento de alimentos y medicinas, examinando con presencia de los estados y cuadernos de observaciones médicas al enfermo ó enfermos que le pareciere para instruirse del buen ó mal método seguido por el ayudante de visita.

Art. 38. Deberá asistir á las consultas que fueren precisas y siempre que los ayudantes reclamen el auxilio de sus luces en los casos graves y difíciles que ocurran en los hospitales, como igualmente á los oficiales del punto de su residencia en sus casas siendo llamado al efecto.

Art. 39. Avisará al jefe de cirugía del punto cuando á un enfermo ocurra accidente de cirugía para que éste nombre el profesor que deba encargarse de su asistencia; siendo obligación recíproca de aquel jefe el avisar al de medicina para que en igual caso destine el ayudante que haya de visitar al herido que enfermó médicamente.

Art. 40. Tendrá relacion de la instruccion, aptitud, antigüedad, servicios y demás circunstancias de sus subalternos para informar con conocimiento á sus superiores y emplearlos convenientemente.

Art. 41. Acudirá todos los dias á casa del médico mayor del ejército ó distrito á la hora que éste le señale para recoger la orden y distribuirla á sus subalternos, estando á las órdenes de aquel jefe, á quien obedecerá y respetará en todo cuanto le ordene del servicio.

Art. 42. El médico mayor tendrá el mando de todos los profesores de medicina empleados en el ejército ó distrito á que pertenezca; sabrá perfectamente las obligaciones de todos, y cuanto previenen las ordenanzas del ejército relativo al servicio de sanidad militar; cuidará de que se conserve á cada individuo en el pleno ejercicio de sus deberes y facultades, que el servicio se haga con exactitud, y que se observe entre todos sus subalternos la subordinacion, orden y buen porte propios de su clase.

Art. 43. Todos los individuos de este Cuerpo destinados á su ejército ó distrito le estarán subordinados y harán el servicio que les señale en las divisiones, brigadas y hospitales, aunque éstos estuviesen por contrata, y demás servicios sanitarios que les confien.

Art. 44. Reunirá con frecuencia á sus subalternos para enterarse de su instruccion y aptitud, procurando conocer á fondo el carácter, la índole y capacidad de cada uno de ellos para poder informar acertadamente á sus superiores y emplearlos con utilidad del servicio.

Art. 45. Dará curso á las solicitudes de sus súbditos, poniendo al margen un informe claro y fundado en las órdenes, decretos ó reglamentos que haya en favor ó en contra de su instancia.

Art. 46. Se presentará diariamente á la autoridad militar superior del punto á recibir las instrucciones que tuviere á bien darle, y prestarle sus conocimientos en los ramos de higiene y policía militar, instruyéndola del estado de salubridad de las tropas, cuarteles, hospitales, campamentos, etc., como tambien de la calidad de las aguas y alimentos, y de los medios preservativos y curativos que le dicte su talento y amor al

servicio; dándole igualmente parte mensual en tiempo de paz y cada quince dias en tiempo de guerra, y siempre que este jefe se lo pidiere, de la fuerza total de los enfermos existentes en los hospitales del mismo.

Art. 47. Formará las relaciones de revista del cuerpo que esté á sus órdenes, siguiendo en esta parte las formalidades y cautelas que se establecen á los demás del ejército con el ramo de contabilidad.

Art. 48. El primer médico de los ejércitos, jefe del Cuerpo de medicina militar, será el conducto por donde se elevarán al Gobierno las propuestas, representaciones y observaciones que le dirijan los individuos de este Cuerpo, y por quien se comunicarán las órdenes del Gobierno á todos sus subalternos.

Art. 49. Cuidará de la instruccion, subordinacion, buena armonía y exactitud en el cumplimiento de las respectivas obligaciones de todos sus súbditos, de la observancia rigurosa de lo prescrito en este reglamento para las propuestas y notas en las hojas de servicio, como finalmente el que sea fiel y estrictamente observado cuanto previene la ordenanza general del ejército, relativo al servicio de sanidad militar y al reglamento de hospitales.

Art. 50. Distribuirá el servicio en tiempo de paz y guerra, destinando á cada distrito ó ejército el médico mayor ó consultor que crea más á propósito y en los mismos términos los primeros y segundos ayudantes en los hospitales militares, removiéndolos de unos puntos á otros segun convenga, á cuyo efecto hará la competente propuesta al Gobierno para su aprobacion.

Art. 51. Remitirá á la Secretaría de la Guerra y Estado Mayor general los estados de los hospitales militares del Reino mensualmente, y siempre que se los pida el Gobierno, con las observaciones que estime conveniente hacer sobre el estado de estos establecimientos y salubridad de las tropas.

Art. 52. El secretario de la Junta de instruccion lo será tambien del primer médico, pudiendo valerse éste para el mejor desempeño del despacho de órdenes, correspondencia con el Gobierno é individuo del Cuerpo, hojas de servicio, formacion de estados y demás trabajos de su Cuerpo, de los ayudantes empleados en la capital del primer distrito, sin que por este servicio disfruten más sueldo que el de sus clases respectivas.

Art. 53. El primer médico, en union con el primer cirujano y primer boticario, formarán una Junta consultiva para evacuar todos los informes que necesite el Secretario del Despacho de la Guerra sobre asuntos generales pertenecientes al servicio de sanidad militar, y para auxiliarla con sus luces en la formacion del reglamento de hospitales y perfeccion de estos establecimientos.

CAPÍTULO V.

Art. 54. Se reducirán los sueldos de los individuos de este Cuerpo en paz y en guerra á los señalados á los empleos militares de infantería de línea que en sus diferentes clases representen, conforme al decreto de las Cortes de 23 de Diciembre de 1822.

Art. 55. Gozarán de los derechos, asignaciones y demás recompensas y consideraciones que señale la ordenanza á los militares de estas graduaciones y á sus familias, no pudiendo ser depuestos de sus respectivos empleos ni retirárseles del servicio sino del modo y forma que establece la misma en las demás clases militares, acreditándoseles sus empleos y sueldos por Reales despachos.

Art. 56. Usarán en paz y en guerra un uniforme particular que los diferencie de los demás oficiales del ejército, y divisas que distingan sus respectivas clases, consistiendo aquel en casaca azul turquí, con cuello, vueltas y barras anteadas, sin solapa y abrochadas con botones de casquete esférico dorado, en los que irá grabada una cifra de dos *MM.* enlazadas, que igualmente llevarán bordadas en el cuello y faldones de la casaca, pantalon azul turquí sobre bota, espada de puño dorado, sombrero con escarapela y cabos dorados, y baston solo á los jefes.

Art. 57. Las divisas que distingan las clases de este Cuerpo en los respectivos grados militares que representan serán las mismas de los demás oficiales del ejército y conforme á lo que establece el decreto de las Cortes de 23 de Diciembre de 1822, con la variacion de haber de ser la pala de las charreteras blanca ó de plata, en que irá bordada en oro la misma cifra, y el cancion ó hilo dorado.

Art. 58. Los facultativos provisionales disfrutará la mitad del sueldo de segundos ayudantes mientras hagan el servicio de plaza ó guarnicion; y si fuese necesario destinarlos al movible del ejército ó á sus hospitales ambulantes, lo percibirán por entero, gozando al mismo tiempo las consideraciones señaladas á las clases que representen mientras hagan el servicio, y siendo preferidos en igualdad de circunstancias en las oposiciones que hagan á las vacantes del Cuerpo.

Art. 59. Si fallecieren durante el servicio serán acreedoras sus familias á la recompensa que estime el Gobierno justa, atendida la importancia de aquel.»

Se leyó la minuta de decreto sobre la autorizacion dada al Gobierno para poderse trasladar á otro punto si las circunstancias lo exigiesen.

Se declaró estar conforme con lo aprobado por las Cortes.

La comision de Visita del Crédito público, habiendo examinado el expediente relativo á las reclamaciones del Consulado de Cádiz, sobre lo que se le adeuda por los empréstitos de los años 1797 y 1805 en adelante, opinaba:

«Artículo 1.º Se reconoce como deuda del Estado y á cargo del Crédito público las cantidades liquidadas del capital é intereses vencidos de los préstamos nacionales de los años 1797 y 1805 en adelante, á cargo del Consulado de Cádiz.»

Aprobado.

«Art. 2.º Que el capital que se adeude en vales sea pagado en papel con interés que gane un 4 por 100.»

Aprobado.

«Art. 3.º Que el capital en metálico se satisfaga

tambien en papel con interés, pero que gane un 6 por 100.»

Aprobado.

«Art. 4.º Que los intereses estipulados y vencidos hasta 31 de Diciembre de 1821 se paguen en papel sin interés; pero desde 1.º de Enero de 1822 sean pagados del modo referido en el art. 6.º del decreto de 29 de Junio de 1821.»

Aprobado.

Se continuó la lectura del proyecto del Código de procedimientos, y quedó suspendida.

Las Cortes concedieron permiso al Sr. Galiano para pasar á Córdoba por veinte dias.

Se leyó por primera vez una proposicion de los Sres. Septien, Reillo, Bertran de Lis, Pumarejo, Muro, Valdés (D. Dionisio) y otros Sres. Diputados, reducida á lo siguiente:

1.º Que las Cortes declaren que la guerra que nos amenaza, en caso de efectuarse, es absolutamente nacional y más pérfida y atroz que la invasion de Napoleon, y por lo mismo que no se admitirá transaccion alguna que no sea conforme con la ley fundamental.

2.º Que se autorice á los generales de los ejércitos nacionales, comandantes generales y Diputaciones provinciales para que poniéndose de acuerdo entre sí, puedan levantar cuerpos de tropas é imponer arbitrios para su subsistencia.

3.º Que se abone á los individuos de la Milicia Nacional voluntaria el tiempo que sirvan despues de principiada la guerra, como si fuesen del ejército; entendiéndose este abono para cuando les caiga la suerte de reemplazar al ejército.

4.º Que en vez de la cuarta parte del tiempo que hayan servido, que se abona por el art. 141 de la ordenanza vigente de la Milicia Nacional local, se les abone la mitad.

5.º Que se autorice al Gobierno para que á la mayor brevedad posible complete el armamento de la Milicia Nacional local voluntaria, echando mano de los arbitrios que crea convenientes.»

El Sr. *Presidente* anunció que mañana se discutiría el dictámen de la comision de Marina sobre la fuerza que debe tener la armada naval y que se continuaria la lectura del Código de procedimientos, y levantó la sesión á las tres.